

El deber de los hijos en la asistencia alimentaria de los padres<sup>1</sup>

(The duty of children to provide parental support)

Saray Camely Rúa Jaramillo<sup>2</sup>

Yesenia Clavijo Hernández<sup>3</sup>

Corporación Universitaria Remington

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Programa de Especialización en Procedimientos en Derecho de Familia

Módulo de investigación

2025

---

<sup>1</sup>Artículo resultado de la Especialización en Procedimientos en Derecho de Familia

<sup>2</sup> Estudiante de Especialización en Procedimientos Derecho de Familia, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Corporación Universitaria Remington. Correo: [saray.rua.1268@miremington.edu.co](mailto:saray.rua.1268@miremington.edu.co)

<sup>3</sup> Abogada, estudiante de Especialización en Procedimientos en Derecho de Familia, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Corporación Universitaria Remington. Correo: [yesenia.clavijo.8363@miremington.edu.co](mailto:yesenia.clavijo.8363@miremington.edu.co).

## Resumen

La legislación colombiana consagra la obligación legal y constitucional de los hijos de brindar asistencia alimentaria a sus padres, entendida como el suministro de habitación, vestido, atención médica y cuidados especiales. El problema central gira en torno a los presupuestos legales necesarios para que se declare esta obligación, y si los hijos adoptivos o de crianza están igualmente obligados a partir de esta cuestión surge la pregunta de investigación es: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que exigen a los hijos proporcionar alimentos a sus padres y cómo aplica esta obligación en los casos de hijos adoptivos o de crianza? El objetivo general es analizar el marco normativo colombiano que regula dicha obligación filial. Se utilizó un método cualitativo de análisis documental, revisando normas constitucionales, civiles y leyes. Los principales resultados muestran que la Constitución (arts. 42 y 46) y el Código Civil (arts. 411, 251 y 252) fundamentan esta obligación, complementada por leyes como la 1251 de 2008, 1315 de 2009 y 1850 de 2017. La conclusión más representativa es que la asistencia alimentaria es un deber basado en la solidaridad familiar, y que, bajo ciertos criterios jurídicos, también puede recaer sobre hijos adoptivos o de crianza, siempre que exista un vínculo legal o afectivo reconocido.

**Palabras clave:** obligaciones, alimentos, padres, asistencia.

## Abstract

Colombian legislation enshrines the legal and constitutional obligation of children to provide food assistance to their parents, understood as the provision of housing, clothing, medical attention and special care. The central problem revolves around the legal assumptions necessary for this obligation to be declared, and whether adoptive or foster children are equally obliged to do so. From this issue arises the research question: What are the legal grounds that require children to provide food to their parents and how does this obligation apply in cases of adoptive or foster children? The general objective is to analyze the Colombian normative framework that regulates this filial obligation. A qualitative method of documentary analysis was used, reviewing constitutional and civil norms and laws. The main results show that the Constitution (arts. 42 and 46) and the Civil Code (arts. 411, 251 and 252) substantiate this obligation, complemented by laws such as 1251 of 2008, 1315 of 2009 and 1850 of 2017.

The most representative conclusion is that food assistance is a duty based on family solidarity, and that, under certain legal criteria, it may also fall on adopted or foster children, provided there is a recognized legal or affective bond.

**Key words:** obligations, alimony, parents, assistance

## Introducción

Las obligaciones resaltan como una relación jurídica de alta trascendencia para el derecho privado, e incluso, puede afirmarse que es diametral al derecho en general, que se traduce en un vínculo que une la facultad subjetiva patrimonial del acreedor (facultad de exigir), con el deber subjetivo, también patrimonial, del deudor (deber cumplir la prestación) y cuyo contenido se traduce en una prestación, la cual puede ser de dar (cuando implica transferencia del dominio o constitución de otro derecho real), de hacer (cuando implica una acción por parte del deudor, como es el caso de obligarse a firmar una escritura pública) o de no hacer (cuando implica una abstención por parte del deudor, como el caso del arrendatario de no expender narcóticos en el inmueble arrendado) (Cabrera Ramírez, 2023).

La familia es la base de la sociedad, y también una fuente de obligaciones, como lo es la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a los a los padres, establecido en el artículo 411 del Código Civil. El presente artículo pretende resolver ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que exigen a los hijos proporcionar alimentos a sus padres y cómo aplica esta obligación en los casos de hijos adoptivos o de crianza?, y el objetivo general es analizar la obligación de los hijos, de dar asistencia alimentaria a sus padres, y específicamente, establecer los presupuestos legales que se deben cumplirse para que se declare la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a sus padres y determinar si los hijos adoptivos o de crianza, tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus padres.

Se aplicó la metodología documental porque es una revisión de fuentes escritas legales, doctrinales y jurisprudenciales y el posterior análisis de esa información. Este estudio se justifica por la importancia de clarificar el alcance legal de la obligación de los hijos de dar alimentos a sus padres, especialmente en casos de adopción o crianza. Así, se contribuye a fortalecer el principio de solidaridad familiar y a precisar los deberes que surgen dentro del derecho de familia.

## **1. Marco normativo y presupuestos legales de la obligación de alimentos en Colombia**

La Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en la solidaridad de los que la integran, el cual reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad (artículos 1 y 13), lo que deriva unos derechos y obligaciones por parte de las personas que integran la familia, es por esto que, en virtud del vínculo familiar, se derivan unas obligaciones, como las alimentarias, que consisten en el suministro de habitación, vestido, atención médica y cuidados especiales, es decir, proporcionar los elementos necesarios para que el pariente receptor de los alimentos, pueda tener garantías para vivir dignamente. En palabras de la Corte Constitucional (2001) en la Sentencia C-919, el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza

de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

La Ley 1850 de 2017, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones, en su artículo 9, al cual le fue adicionado el artículo 34A a la Ley 1251 de 2008, establece que, las personas adultas mayores tienen derecho a los alimentos y demás medios para su mantenimiento físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. Serán proporcionados por quienes se encuentran obligados de acuerdo con la ley y su capacidad económica.

Los alimentos comprenden lo imprescindible para la nutrición, habitación, vestuario, afiliación al sistema general de seguridad social en salud, recreación y cultura, participación y, en general, todo lo que es necesario para el soporte emocional y la vida autónoma y digna de las personas adultas mayores.

### 1.1 Titulares del derecho de alimentos

El artículo 411 del Código Civil, establece que se deben alimentos:

- 1) Al cónyuge.
- 2) A los descendientes legítimos.
- 3) A los ascendientes legítimos.
- 4) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- 5) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.
- 6) A los Ascendientes Naturales.
- 7) A los hijos adoptivos.
- 8) A los padres adoptantes.
- 9) A los hermanos legítimos.
- 10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.
- 11) A los hijos de crianza.
- 12) A los padres de crianza.
- 13) Al cónyuge al que por ocasión de divorcio tramitado bajo la causal 10a, carezca de medios para la subsistencia, siempre y cuando no contraiga un nuevo vínculo matrimonial o una nueva unión marital de hecho

Por tanto, se puede evidenciar que los padres, ya sean biológicos, adoptivos o de crianza, son titulares del derecho de alimentos. En el caso específico de los padres de crianza, además de cumplir con las condiciones generales establecidas por la ley, es necesario que no hayan ejercido ningún tipo de maltrato físico o psicológico hacia el hijo, como requisito adicional para acceder a este derecho.

La obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que 'dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria (Sentencia C-919 de 2001).

## **1.2 Requisitos para ser titular del derecho de alimentos**

Para ser titular del derecho de alimentos, es necesario cumplir con una serie de requisitos, los cuales permiten garantizar que esta figura se aplique de manera justa, proporcional y recíproca. En primer lugar, debe demostrarse la necesidad real y concreta de quien solicita los alimentos, entendida como la falta de medios suficientes para cubrir sus necesidades básicas. Esta necesidad no se limita únicamente a la alimentación en sentido estricto, sino que abarca todos los aspectos indispensables para una vida digna, como vivienda, vestuario, atención médica, educación y otros gastos necesarios según la condición del solicitante. En segundo lugar, debe existir una obligación legal de proporcionar alimentos, es decir, que el vínculo entre el solicitante y la persona de quien se reclama el deber alimentario esté contemplado por la ley. Esta obligación no surge de vínculos afectivos, sino de relaciones jurídicas específicas, como las derivadas de la filiación (incluyendo hijos biológicos y adoptivos), el matrimonio, la unión marital de hecho, la relación entre hermanos, o entre ascendientes y descendientes. En este

sentido, el vínculo familiar jurídicamente reconocido constituye un requisito esencial, ya que el derecho de alimentos se fundamenta en la solidaridad legalmente establecida entre miembros de una familia. Además, debe probarse que el solicitante no cuenta con medios propios suficientes para satisfacer sus necesidades, ni posee ingresos, patrimonio, pensión, ni condiciones personales (como edad, salud o capacidad laboral) que le permitan proveerse por sí mismo. Finalmente, debe acreditarse de manera clara la existencia de una relación jurídica que genere la obligación alimentaria, lo que implica no solo un vínculo familiar, sino también la existencia de una disposición normativa que imponga expresamente ese deber a la persona contra quien se dirige la reclamación. La concurrencia de estos elementos permite al juez reconocer el derecho a recibir alimentos y ordenar su cumplimiento.

Es importante resaltar, que el reconocimiento de este derecho también se encontrara sujeto a la capacidad por parte del obligado a proporcionar los alimentos ya que no se puede exigir el cumplimiento de esta obligación si la persona llamada a prestarlos carece de recursos suficientes sin afectar su propia subsistencia. Es decir, el deber alimentario se impone en la medida en que el obligado pueda satisfacerlo sin poner en riesgo sus propias necesidades básicas o las de las personas que también dependen legalmente de él.

## **2. Situación jurídica de los padres de crianza y adoptivos respecto a la obligación de alimentos por parte de hijos**

Los hijos de crianza, se definen en la Ley 2388 de 2024, como una persona que ha sido acogido para su cuidado, protección y educación durante un periodo de tiempo no menor a cinco (5) años, por una familia o personas diferente a la de sus padres biológicos; sean estas familias consanguíneas o no, así mismo, se define que el padre o la madre de crianza como Persona(s) que de forma voluntaria y en virtud de lazos afectivos y emotivos ha(n) acogido dentro de su núcleo familiar un menor del cual no son sus progenitores, pero que pueden tener o no una filiación biológica, y se encargan de su protección y cuidado como uno más de sus hijos durante un período de tiempo no menor a cinco (5) años (2024).

Por su parte el hijo adoptivo, es el hijo adoptivo es aquel que ha sido legalmente incorporado a una familia distinta de la biológica mediante un proceso de adopción, adquiriendo

los mismos derechos y obligaciones que un hijo biológico, incluidos los derechos sucesorales y los deberes alimentarios. Por su parte, el padre adoptivo es la persona que, a través de dicho procedimiento legal, asume plenamente la patria potestad y las responsabilidades propias de la paternidad, incluyendo el deber de crianza, protección, asistencia y provisión de alimentos. La adopción crea un vínculo jurídico de filiación civil entre el adoptante y el adoptado, equiparable en todos sus efectos al vínculo de sangre.

En virtud de lo anterior, el artículo 411 del Código Civil establece que son titulares de derechos alimentarios los padres de crianza y los padres adoptivos, en razón del principio de reciprocidad, el cual señala que, así como los padres deben alimentar a sus hijos, estos también están obligados a proporcionar alimentos a sus padres cuando se cumplan los requisitos legales. Para que esta obligación sea exigible, además del vínculo familiar legalmente reconocido, es necesario que el padre adoptivo o de crianza se encuentre en estado de necesidad y que el hijo tenga la capacidad económica para suministrar dichos alimentos sin afectar su propia subsistencia ni la de quienes dependen de él.

No obstante, en el mismo artículo 411 se establece una excepción importante; los hijos de crianza que hubieren sufrido violencia intrafamiliar por parte de sus padres de crianza no tendrán la obligación de proporcionar alimentos a estos, en respeto al principio de dignidad humana y protección de los derechos fundamentales del hijo. Esta disposición protege a quienes, pese a haber sido criados bajo un vínculo afectivo prolongado, han sido vulnerados en su integridad física o emocional dentro de ese entorno familiar.

## **Conclusiones**

El marco normativo colombiano, compuesto por la Constitución, el Código Civil y leyes, establece un sistema claro y coherente para regular la obligación alimentaria entre hijos y padres, incluyendo a los hijos adoptivos y de crianza, quienes por regla general se encuentran en la obligación de proporcionar alimentos a sus padres.

La jurisprudencia colombiana ha consolidado con claridad los requisitos y condiciones para el ejercicio del derecho de alimentos, enfatizando el principio de reciprocidad entre padres e hijos, así como la protección de los derechos fundamentales de ambas partes.

Los requisitos para ser titular del derecho de alimentos están claramente establecidos tanto en las normas como en la jurisprudencia (incluso en las posturas doctrinales) y se rigen básicamente por el principio de reciprocidad siempre buscando garantizar los derechos fundamentales de los implicados.

Se sugiere la revisión y modificación del artículo 411 del Código Civil, de tal manera que se considere el caso de aquellos padres que si no cumplieron con sus obligaciones de cuidado no tendrían por qué ser sujetos de ese derecho por parte de sus hijos.

## Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional n.º 116 de julio 20 de 1991. <https://www.constitucioncolombia.com>
- Corte Constitucional. (2001). Sentencia C-919 de agosto 29. M. P. Beltran Sierra, Alfredo.
- Congreso de Colombia. (1873). Código Civil de Colombia. <https://www.suin-juriscol.gov.co/>
- Congreso de Colombia. (2017). Ley 1850 de 2017  
<https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30032533>
- Congreso de Colombia. (2024). Ley 2388 de 2024  
<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=158638>
- Congreso de Colombia. (2006). Ley 1098 de 2006.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html)
- Fundación Universitaria del Área Andina. (2023) *Manual de obligaciones*.  
<https://digitk.areandina.edu.co/server/api/core/bitstreams/7807f4ec-8fb4-4204-9d22-2d308234f837/content>